DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA** conforme al siguiente orden:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. Planteamiento del problema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo primero la obligación por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, asimismo en el marco normativo internacional el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales, que serán los que establecerán las bases para la interpretación de los derechos humanos reconocidos, así como de las garantías para su protección, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia - principio pro persona -.

El artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a la “igualdad entre el hombre y la mujer” ante la ley; el párrafo octavo dispone:

El derecho que tiene toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, como prueba de su existencia y de su individualidad, le permitirá integrarse a una familia y a la sociedad, distinguiéndola como un individuo que forma parte de un todo; considerando que su identidad es lo que la caracteriza y le permite diferenciarse de los demás.

Particularmente el derecho que tiene toda persona dentro del territorio nacional a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de un niño o una niña, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Este registro permitirá al

registrado preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos o a quienes ejercen la tutela sobre ellos.

En la vida cotidiana nos hemos encontrado con personas adultas que no cuentan con un registro y por lo tanto un acta de nacimiento, por lo que no se tiene un registro legal de su existencia, eso no quiere decir que esas personas no tengan reconocido a su favor el derecho humano a la identidad, sino que hubo negligencia por parte de sus padres o personas que hayan ejercido tutela sobre ellos pero primordialmente por parte del Estado, el cual no ha implementado todos los mecanismos que la sociedad y su crecimiento exigen para que las personas puedan realizar ese trámite y con ello garantizar el reconocimiento de su derecho a la identidad y al registro.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un derecho humano de segunda generación, que requiere para su reconocimiento y garantía de protección de una acción por parte del Estado, es decir el Estado debe accionar políticas públicas, proporcionar infraestructura y recursos humanos a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho.

En el orden de ideas de los párrafos anteriores en el artículo Constitucional de estudio nos encontramos no solo “el registro”, entendiendo esta acción como la de inscribir en un archivo el nacimiento o bien el registro de una persona que carecía del reconocimiento de su identidad, sino que también incluye como labor obligatoria del Estado, como una actividad de éste, el expedir un certificado de esa inscripción, es decir una constancia del registro.

Textualmente, el artículo 4º Constitucional, en el párrafo que nos ocupa, dispone:

> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
> …
>
> Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De la lectura textual del derecho constitucional a la identidad y al registro, el legislador elevó a nivel constitucional la gratuidad a la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin establecer temporalidad en la vigencia de las mismas.

III. Problemática desde la perspectiva de género.

No aplica.

IV. Argumentación de la propuesta.

Ahora bien con la adición que se propone al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, se pretende evitar a los ciudadanos la actividad consistente en solicitar y/o tramitar copia certificada del acta de nacimiento para presentarla en diversos trámites, ante diferentes autoridades; ya que la solicitud de esta actualización no tiene fundamento jurídico, sin embargo ha sido una práctica

cotidiana la solicitud del acta de nacimiento actualizada, pidiendo que la misma en su expedición no fuera mayor de 3 o 6 meses.

Asimismo es importante destacar que las actas de nacimiento son atemporales, es decir no hay fundamento en ninguna ley que sustente que un acta de nacimiento expedida en tiempo mayor de 3 o 6 meses no se encuentre vigente, por lo que entendemos que dichas actas están vigentes y legales; hasta en tanto alguna persona interesada cuestione su legalidad o su contenido.

De acuerdo con lo propuesto en la iniciativa que nos ocupa, debemos tener claro que el requerimiento de actas de nacimiento actualizadas no tiene justificación legal, no hay fundamento jurídico por el cual hacerlo, administrativamente no resulta necesario; asimismo debemos tener en cuenta que esos documentos no tienen fecha de vencimiento, aunado a que ninguno de los datos contenidos en las actas de nacimiento se modifica, salvo sentencia definitiva que así lo resuelva.

Es decir un acta de nacimiento mientras aparezca incólume a su expedición la misma tiene plena validez, sin embargo la validez de la primera queda sin efecto en el momento que se realiza modificación alguna en cuanto a la orden de inscripción de un juez, trámites que también ameritan cobro, a decir:

Inscripción de Sentencia Judicial	
(Clave:69) Inscripción de sentencia judicial de Divorcio	$241.00
(Clave:70) Inscripción de sentencia judicial de Rectificación de Acta	$593.50
(Clave:71) Inscripción de sentencia judicial de Tutela	$241.00
(Clave:72) Inscripción de sentencia judicial de Adopción	$241.00
(Clave:73) Inscripción de sentencia judicial de Presunción de Muerte	$241.00

	(Clave:74) Inscripción de sentencia judicial de Declaratoria de Ausencia	$241.00
	(Clave:75) Inscripción de sentencia judicial Otras	

Es importante puntualizar que la legislación de la Ciudad de México siempre se ha caracterizado por adecuarse al principio pro persona por lo que aludiendo a ese principio es que se considera la propuesta que nos ocupa, de plasmar en el código civil la aclaración textual de que las actas de nacimiento tienen la vigencia permanente.

Asimismo encontramos que no seríamos unos de las primeras entidades federativas que propone plasmar de manera expresa la vigencia permanente de las actas de nacimiento, en el Estado de México fue aprobada y publicada la modificación a su Código Civil, en los siguientes términos:

> *Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.*
>
> *<u>Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan lo establecido en el párrafo primero de este artículo; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o</u>*

privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Disposiciones similares las encontramos en los códigos civiles de los estados de Aguascalientes, Jalisco y Baja California.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Como se mencionó, el derecho a la identidad y a ser registrado es un derecho humano reconocido de manera internacional, a finales de los ochenta surgen una serie de instrumentos jurídicos que reconocen el derecho a la identidad personal, como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual reconoce el carácter fundamental e inalienable del derecho a la identidad personal de los menores de edad (artículos 6, 7 y 8).

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, consagra el derecho a un registro que conlleva a una identidad, entonces el Estado Mexicano está obligado a proporcionar los medios y los mecanismos para garantizar el derecho mencionado, lo que dispone de manera textual en los siguientes términos:

> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
> …
> …
> …

…
…
…
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En cumplimiento a lo consagrado en nuestra Carta Magna y considerando que no existen razones legales para solicitad actas de nacimiento actualizadas, es que se propone adicionar en nuestro Código Civil que la vigencia de las actas de nacimiento es permanente.

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, que se explica a continuación:

TITULO CUARTO Del Registro Civil CAPITULO II De las actas de nacimiento	TITULO CUARTO Del Registro Civil CAPITULO II De las actas de nacimiento
ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los	ARTICULO 58.- …

apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.	
Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.	**…**
El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.	**…**
En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.	**…**
	Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan sin cambios el contenido establecido en el primer párrafo de este artículo; es decir en tanto no hayan sufrido cambios o anotaciones por orden de

	autoridad competente; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue.

ARTICULO 58.-

…..

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil tendrán vigencia permanente, en tanto mantengan sin cambios el contenido establecido en el primer párrafo de este artículo; es decir en tanto no hayan sufrido cambios o anotaciones por orden de autoridad competente; por lo que, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ